

BANDO.

DON CARLOS GONZALEZ LLANOS,

CABALLERO CON CRUZ Y PLACA DE LA ORDEN MILITAR DE SAN HERMENEGILDO, DOBLE VEZES DEL NACIONAL DE SAN FERNANDO DE PRIMERA CLASE, CONDECORADO CON OTRAS VARIAS CRUCES DE DISTINCION POR ACCIONES DE GUERRA, BENEMERITO DE LA PATRIA, BRIGADIER DE INFANTERIA, CAPITAN GENERAL INTERINO DE ESTE DISTRITO, E INSPECTOR DE LOS CUERPOS FRANCOS DEL MISMO.

A fin de prevenir con mano fuerte los males consiguientes á la desercion de los prebendados y la vagancia tambien de los que bajo el pretexto de enfermos y otros se separan de los depósitos de los cuerpos del Ejército, y en vista del acuerdo de la Excm. Junta gubernativa de esta provincia de fecha de ayer sobre este asunto, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Consejos de guerra ordinarios prevenidos para juzgar los delitos cometidos en la ley de 17 de Abril de 1821, se declaran permanentes en las capitales de las provincias del distrito.

2.º La Comandancia militar ejecutiva, decretada por la Excm. Junta gubernativa de esta provincia, ejercerá las funciones del Consejo de guerra permanente en los casos que á continuacion se expresan.

3.º Todo desertor de los presidios de los de la Península que en el término de 3.º dia desde la publicación del presente bando no se presentare á la Autoridad militar ó civil, pasado dicho término) entregado al Consejo de guerra permanente para ser juzgado segun las circunstancias agravantes de su fuga y que resultasen hasta su aprehension.

4.º En la misma manera dependerán de la sentencia del Consejo de guerra los desertores del Ejército ó de los presidios.

5.º Toda persona que directa ó indirectamente auxiliare la fuga y ocultacion de los desertores indicados, juzgada por el Consejo de guerra permanente para aplicarle las penas que la ordenanza general del Ejército señala á los cómplices con el desertor.

6.º Como los auxiliadores, protectores ó encubridores, directa ó indirectamente, de los desertores de presidios, tienen ménos disculpa si incurriesen en tal delito, pues que es abrigar han declarado criminal, el Consejo tendrá presente esta circunstancia que obligan la seguridad y tranquilidad de los pueblos, que no pueden ménos de afectar á quienes la Justicia ha tenido que separar de la sociedad para mayor sosiego y reposo de los ciudadanos.

7.º Los ladrones y malhechores á que es aplicable la expresada ley de 17 de Abril, serán juzgados en el Consejo; y para dar el impulso y vigor tan necesario á la accion de la Justicia, los Comandantes generales de las provincias adoptarán las disposiciones mas activas á fin de que las fuerzas militares operen con celeridad en columnas ó en la manera mas adecuada al objeto de persecucion de los ladrones y malhechores, y de los desertores á quienes comprende este bando.

8.º A fin de que las disposiciones que se dieren no perjudiquen en manera alguna los derechos de los ciudadanos, no se procederá á la prision ni detencion de los auxiliadores sinó cuando el Consejo, en su responsabilidad la dictare, resultando que en la rápida marcha que deben llevar las operaciones han de ser prontamente conocidos.

9.º Al efecto de ser juzgado el Consejo se reunirá ántes que se proceda al plenario, siempre que de las primeras diligencias practicadas por los Fiscales aparecieren cómplices que no tuviesen dependencias en los presidios, ó militares.

10.º y último. La sentencia dada y fallada la causa en el Consejo de guerra, no podrá tener efecto la sentencia sinó deses de ser examinada por el Tribunal de esta Capitanía general, oido el Fiscal y Auditor de guerra, con arreglo á ordenanza.

Este bando se insertará en los Boletines oficiales de las cuatro provincias, y se comunicará á todos los Sres. Comandantes generales del distrito, para que cada uno en la suya lo haga circular y cumplir.

Granada 6 de Octubre de 1821

Carlos Gonzalez Llano

El Teniente Coronel Secretario,
Miguel de Acosta.

070
023
140

BANDO.

DON CARLOS GONZALEZ LLANOS,

CABALLERO CON CRUZ Y PLACA DE LA ORDEN MILITAR DE SAN HERMENEGILDO, DOS VECES DE LA NACIONAL DE SAN FERNANDO DE PRIMERA CLASE, CONDECORADO CON OTRAS VARIAS CRUCES DE DISTINCION POR ACCIONES DE GUERRA, BENEMERITO DE LA PATRIA, BRIGADIER DE INFANTERIA, CAPITAN GENERAL INTERINO DE ESTE DISTRITO, E INSPECTOR DE LOS CUERPOS FRANCO DEL MISMO, ETC.

A fin de precaver con mano fuerte los males consiguientes á la desercion de los presidios y la vagancia tambien de los que bajo el pretexto de enfermos y otros se separan de los depósitos y cuerpos del Ejército, y en vista del acuerdo de la Excma. Junta gubernativa de esta provincia de fecha de ayer sobre este asunto, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Consejos de guerra ordinarios prevenidos para juzgar los delitos comprendidos en la ley de 17 de Abril de 1821, se declaran permanentes en las capitales de provincia del distrito.

2.º La Comision militar ejecutiva, decretada por la Excma. Junta gubernativa de esta provincia, egercerá las funciones del Consejo de guerra permanente en los casos que á continuacion se expresan.

3.º Todo desertor de los presidios de los de la Península que en el término de 3.º dia despues de la publicacion del presente bando no se presentare á la Autoridad militar ó civil, será (si se aprehendiere pasado dicho término) entregado al Consejo de guerra permanente para ser juzgado segun las circunstancias agravantes de su fuga y que resultasen hasta su aprehension.

4.º En la misma manera dependerán de la sentencia del Consejo de guerra los desertores del Ejército ó depósitos.

5.º Toda persona que directa ó indirectamente auxiliare la fuga y ocultacion de los desertores indicados, será juzgada por el Consejo de guerra permanente para aplicarle las penas que la ordenanza general del Ejército señala á los cómplices con el desertor.

6.º Como los auxiliadores, protectores ó encubridores, directa ó indirectamente, de los desertores de presidio, tienen ménos disculpa si incurriesen en tal delito, pues que es abrigar á quien los Tribunales han declarado criminal, el Consejo tendrá presente esta circunstancia para los fallos, á la que obligan la seguridad y tranquilidad de los pueblos, que no pueden ménos de afectar hombres á quienes la Justicia ha tenido que separar de la sociedad para mayor sosiego y reposo de los ciudadanos.

7.º Los ladrones y malhechores á que es aplicable la expresada ley de 17 de Abril, serán juzgados en el expresado Consejo; y para dar el impulso y vigor tan necesario á la accion de la Justicia, los Comandantes generales de las provincias adoptarán las disposiciones mas activas á fin de que las fuerzas militares operen con celeridad en columnas ó en la manera mas análoga al objeto de la persecucion de los ladrones y malhechores, y de los desertores á quienes comprende este bando.

8.º A fin de que las disposiciones que se dieren no perjudiquen en manera alguna los derechos de los ciudadanos, no se procederá á la prision ni detencion de los auxiliadores sinó cuando el Consejo, bajo su responsabilidad la dictare, resultando que en la rápida marcha que deben llevar las sumarias han de ser prontamente conocidos.

9.º Al efecto indicado el Consejo se reunirá ántes que se proceda al plenario, siempre que de las primeras diligencias practicadas por los Fiscales aparecieren cómplices que no tuviesen dependencia de los presidios, ó militares.

10 y último. Vista y fallada la causa en el Consejo de guerra, no podrá tener efecto la sentencia sinó despues de ser examinada por el Tribunal de esta Capitanía general, oido el Fiscal y Auditor de guerra, con arreglo á ordenanza.

Este bando se insertará en los Boletines oficiales de las cuatro provincias, y se comunicará á todos los Sres. Comandantes generales del distrito, para que cada uno en la suya lo haga circular y cumplir.

Granada 6 de Octubre de 1840.

Cárlos Gonzalez Llanos.

El Teniente Coronel Secretario,
Miguel de Acosta.

(140)
023
140

